

**COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.941**  
**Buenos Aires, 19 de marzo de 2020**  
**Fuente: página web B.C.R.A.**  
**Vigencia: 19/3/20**

Circ. OPASI 2-582. [Ley 27.541](#). Impuesto sobre los bienes personales. Caja de ahorro para la repatriación de fondos. Adecuaciones.

A Las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir el pto. 4.19 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” por lo siguiente:

“4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

4.19.1. Apertura y titulares.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o el resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud del declarante– deberán ser abiertas a ese único fin por las entidades financieras que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

Estas cajas de ahorro se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos.

Se admitirá la incorporación de cotitulares siempre que reúnan la condición de declarante y cotitular de la correspondiente cuenta de la cual se transfieren los fondos del exterior.

4.19.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante (s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación. Se admitirá más de una acreditación por dicho concepto.

Se admitirán las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declaradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) por el titular de la cuenta de destino bajo su C.U.I.T. personal, en el marco del art. 39 de la Ley 27.260.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

#### 4.19.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la A.F.I.P. –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la A.F.I.P. establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los incs. b) o c) del art. 11 del Dto. Reglamentario 99/19 –y modificatorios–, en las condiciones establecidas por el citado decreto –y sus modificatorios–.

#### 4.19.4. Otras disposiciones.

Los fondos repatriados del exterior en el marco de la Ley 27.541 –y sus decretos reglamentarios– con anterioridad al 8/2/20 que hayan sido depositados en cajas de ahorros en moneda extranjera –y eventualmente aplicados a la constitución o renovación de plazos fijos–, serán considerados encuadrados a solicitud del declarante en el marco de estas disposiciones.

En estos casos, las entidades financieras deberán proceder a la apertura de una “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” y transferir allí los fondos pertinentes.

4.19.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.”

Asimismo, se señala que, en virtud de la presente medida, se deja sin efecto la aclaración contenida en el primer párrafo de la Com. B.C.R.A. “B” 11.952.

Finalmente, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.

En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín,  
subgerente de Emisión de Normas

Matías A. Gutiérrez Girault,  
gerente de Emisión de Normas

## ANEXO

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

c) permitir la reversión del aporte en caso de que éste no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de requerir la expresión de causa.

A los fines de la identificación fehaciente de quien realice donaciones o contribuciones, las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios para obtener y verificar –en todos los casos y sin límite mínimo de monto– los siguientes datos:

apellido y nombre completo o razón social (según corresponda), tipo y número de documento –en el caso de personas humanas– y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave de identificación (CDI), según corresponda.

Los elementos respaldatorios y los soportes de información que contienen las reproducciones deberán ser conservados por las entidades de conformidad con las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

Cuando la modalidad operativa por la cual se curse el aporte no prevea la posibilidad de revertir la operación –tal como en los casos de depósitos en efectivo o de cheques–, al momento de identificar al donante se deberá obtener, además, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de una cuenta de depósito a la vista, abierta en cualquier entidad financiera del país a su nombre, a efectos de que, de no ser aceptado el aporte por el destinatario, la agrupación política o la Dirección Nacional Electoral –según sea el caso– pueda cursar la devolución del aporte, mediante la realización de una transferencia electrónica de fondos. De no contar con una cuenta abierta a su nombre, se le deberá requerir que informe dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

En el caso de que el beneficiario del aporte solicite su reversión y ésta no pudiera ser efectuada –por ejemplo, transferencias devueltas por cuentas cerradas–, las entidades financieras deberán mantener esos fondos en saldos inmovilizados a disposición del aportante y notificar de tal situación al beneficiario del aporte mediante medios electrónicos de comunicación.

La información sobre la operatoria antes descripta deberá ser presentada por las entidades financieras ante requerimiento de la Justicia Nacional Electoral, de acuerdo con el régimen que ese organismo establezca.

#### 4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

##### 4.19.1. Apertura y titulares.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o el resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud del declarante– deberán ser abiertas a ese único fin por las entidades financieras que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

Versión: 3. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. “A” 6.941	Vigencia: 20/3/20	Pág. 12
--------------------------	-------------------------	-------------------	---------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
----------	---

#### Sección 4. Disposiciones generales.

Estas cajas de ahorro se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efective la repatriación de los fondos.

Se admitirá la incorporación de cotitulares siempre que reúnan la condición de declarante y cotitular de la correspondiente cuenta de la cual se transfieren los fondos del exterior.

##### 4.19.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en la moneda en la que se efective la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación.

Se admitirá más de una acreditación por dicho concepto.

Se admitirán las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declaradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) por el titular de la cuenta de destino bajo su C.U.I.T. personal, en el marco del art. 39 de la Ley 27.260.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

##### 4.19.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la A.F.I.P. –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la A.F.I.P. establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los incs. b) o c) del art. 11 del Dto. 99/19 –y modificatorios–, en las condiciones establecidas por el citado decreto –y sus modificatorios–.

##### 4.19.4. Otras disposiciones.

Los fondos repatriados del exterior en el marco de la Ley 27.541 –y sus decretos reglamentarios– con anterioridad al 8/2/20 que hayan sido depositados en cajas de ahorros en moneda extranjera – y eventualmente aplicados a la constitución o renovación de plazos fijos–, serán considerados encuadrados a solicitud del declarante en el marco de estas disposiciones.

En estos casos, las entidades financieras deberán proceder a la apertura de una “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” y transferir allí los fondos pertinentes.

4.19.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
4	4.4.2		"A" 1.199		I		5.3.2		
	4.4.3		"A" 1.199		I		5.3.3		
	4.4.4		"A" 3.042						
	4.4.5		"A" 1.199		I		5.3.4		
	4.4.6		"A" 1.199		I		5.3.4.1 y 5.3.4.3		
	4.4.7		"A" 627				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.419.
	4.5		"A" 1.199		I		5.1		
	4.5.1		"A" 1.199		I		5.1.1		
	4.5.3		"A" 1.199		I		5.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.990.
	4.6.1		"A" 1.199		I		5.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
	4.6.2		"A" 1.199		I		5.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042, 4.809, 5.482, 6.042 y 6.448.
	4.7		"B" 6.572						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
	4.8		"A" 4.809				6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.986 y 6.249.
	4.9		"A" 4.809				7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5520,

								5.612 y 6.639.
4.10	1	"A" 5.212						
4.10.1		"A" 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961, "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718, 5.778 y 5.927.
4.10.2		"A" 5.212						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
4.10.3		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164 y 5.990.
4.11		"A" 5.482						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928 y 6.681.
4.12		"A" 5.482						
4.13		"A" 5.588						
4.13.1		"A" 5.588						
4.13.2		"A" 5.588						
4.14		"A" 5.928				10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483, 6.639, 6.709 y 6.762.
4.15		"B" 11.269						
4.16		"A" 6.059						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
4.17		"A" 6.448				2		
4.18		"A" 6.714						
4.19		"A" 6.893						S/Com. B.C.R.A. "B" 11.952 y "A"

									6.941.
5	5.1		"A" 1.199		I		4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516 y 10.025, "A" 5.410 y 5.565.
	5.2		"B" 10.567						
	5.3		"A" 6.341						